



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201202053-00
Ubicación 29937 -29
Condenado DIEGO ANDRES MARIN PEREZ
C.C # 80175095

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 33 del QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000028201202053-00
Ubicación 29937
Condenado DIEGO ANDRES MARIN PEREZ
C.C # 80175095

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

15/8/23
30/8/23

Rad. 11001-60-00-028-2012-02053- 00 – NI 29937(L.906)
Sentenciado: DIEGO ANDRÉS MARÍN PÉREZ – C.C. 80.175.095
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: Niega libertad condicional
Domiciliaria: EPC COBOG La Picota
2023-08-033

-REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Avela
vente
21/09/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer la libertad condicional a DIEGO ANDRÉS MARÍN PÉREZ.

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2016, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIEGO ANDRÉS MARÍN PÉREZ a la pena principal de 78 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 04 de octubre de 2016, se reconoció al penado la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del Código Penal.

El 30 de mayo de 2018, se revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su captura, la que se produjo el 25 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para verificar si cumple con el presupuesto objetivo, se tiene que DIEGO ANDRÉS MARÍN PÉREZ, estuvo detenido desde el 28 de octubre de 2013 hasta el 30 de mayo de 2018, cuando se revocó la prisión domiciliaria y, luego, fue recapturado el 25 de febrero de 2023, por lo que ha purgado los siguientes lapsos:

Fechas de detención	Meses	Días
Días purgados del 28 al 31 de octubre de 2013	00	04
Meses purgados del 01/11 al 31/12 de 2013	02	00
Meses purgados del 01/01/2014 al 31/12/2017	48	00
Meses purgados del 01/01/2018 al 30/04/2018	04	00
Días purgados del 01 al 30 de mayo de 2018	00	30
Días purgados del 25 al 28 de febrero de 2023	00	04
Meses purgados del 01/03 al 31/07/2023	05	00
Días purgados del 01 al 15 de agosto de 2023	00	15
Subtotal	59	53
TOTAL	60 M	23 D

A la anterior cantidad se debe agregar las redenciones reconocidas de la siguiente manera:

Auto	Meses	Días
20/06/2016	06	06.25
27/06/2016	00	22
12/09/2016	01	07.5
16/02/2018	00	12
Subtotal	07	47.75
TOTAL	08	17.75

Reunida la detención física (60 m 23 d) con las redenciones reconocidas (08 m 17.75 d), completa 69 meses 10.75 días, que superan los 46 meses 24 días equivalentes a las 3/5 partes de la pena de 78 meses impuesta, de modo que se acredita este presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

El segundo factor que reclama la norma corresponde a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para tales efectos el penal envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución 2349 del 08 de junio de 2023, mediante la que emitió concepto favorable para el reconocimiento de la libertad.

Al revisar el historial de la conducta consignada en la cartilla biográfica del penado, se evidencia que sus calificaciones fueron buenas y ejemplares, pero la autoridad carcelaria no contempló su comportamiento cuando estuvo en prisión domiciliaria.

De manera que debe hacerse referencia a la salida definitiva de su domicilio pues lo abandonó sin informar su nueva dirección ni informó la causa que motivó dicho acto, de manera que se evadió de su sitio de reclusión, al punto que jamás pudo notificársele el traslado para que ejerciera su derecho a la defensa ni mucho menos notificarle la decisión o hacer efectivo el traslado al centro de reclusión por cuanto no dejó la más mínima huella de su paradero, es decir, en el curso de la ejecución de la pena, se fugó del domicilio al punto que el juzgado recientemente compulsó las copias respectivas para investigar la presenta conducta delictiva en la que pudo incurrir, por lo que se puede aseverar, sin temor a equívoco, que cuando estaba detenido en su domicilio desatendió unas simples reglas básicas que son de fácil entendimiento y acatamiento, lo que indudablemente incide negativamente en la valoración de su comportamiento porque dicha circunstancia no permite suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Promediar las calificaciones buenas y ejemplares de su conducta, equilibraría y sortearía en buena medida este aspecto relacionado con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento, pero no cuando media el incumplimiento a través de una evasión definitiva del domicilio, lo que significa que no ha estado dispuesto a asumir las consecuencias de sus actos, y más bien deja al descubierto su irrespeto a las decisiones judiciales al punto que burló la confianza depositada en él, lo que evidentemente repercute directa y negativamente en el proceso de resocialización.

Esta situación a la hora de estudiar la libertad, no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la gracia, de manera que el Despacho basado en su comportamiento durante la ejecución de la pena, que obviamente también comprende el tiempo que permaneció detenido domiciliarmente, considera que el infractor no se halla listo para reintegrarse al seno de la sociedad, por lo que la libertad impetrada habrá de negarse, si necesidad de estudiar los demás aspectos exigidos por la norma que tiene que ver con la valoración de la conducta punible y su arraigo familiar y social.

En síntesis, al no satisfacer este presupuesto reclamado por el artículo 64 del C.P, existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena hasta su terminación, y por ende la libertad invocada se negará.

OTRA DETERMINACIÓN

El defensor del penado presentó excusas ante el requerimiento del Despacho por consignar en sus peticiones información que no corresponde a la actuación procesal aduciendo que no es su costumbre y que evidentemente incurrió en un error que no se volverá a repetir.

Rad. 11001-60-00-028-2012-02053-00 - NI 29937(L.906)
Sentenciado: DIEGO ANDRÉS MARÍN PÉREZ - C.C. 80.175.095
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: Niega libertad condicional
Domiciliaria: EPC COBOG La Picota
2023-08-033

El Despacho acepta las mismas y anexa el memorial a las diligencias.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a DIEGO ANDRÉS MARÍN PÉREZ, identificado con la 80.175.095, la libertad condicional por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 6/09/23 Notifiqué por Estado No. 7
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29932.

FECHA DE NOTIFICACIÓN 16 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nró.** 083

FECHA DE AUTO: 13-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 16-Ago-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA: X [Firma]

CC: X 80175095

TD: 279097

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Señor

JUEZ VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO RADICACION No: 11001-60-00-028-2012-02053-00

SENTENCIADO: DIEGO ANDRES MARTINEZ PEREZ

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

JUAN CARLOS ROZO PARADA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No: 79.386.260 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No: 55725 del Consejo Superior obrando como apoderado sustituto del señor DIEGO ANDRES MARTINEZ PEREZ, sentenciado en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder de sustitución que adjunto, mediante el presente escrito manifiesto muy respetuosamente al señor Juez que presento recurso ordinario de APELACION contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual se negó la libertad condicional a mi poderdante, a fin de que se le otorgue la libertad condicional, la fundamento en los siguientes términos:

Mi poderdante ha cumplido con el requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, en la medida que ha estado privado, efectivamente, de la libertad, sumado al tiempo de la prisión domiciliaria. Aunado a lo anterior, ha redimido parte de la pena impuesta.

De otro lado, mi poderdante ha tenido buena conducta durante su tiempo de privación de la libertad, lo cual hace procedente la libertad condicional que se está solicitando.

Teniendo en cuenta la norma citada por el aquo artículo 30 de la ley 1709 de 2014 el cual reitero resaltar:

Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

De acuerdo con la norma citada a la vez descrita en el auto atacado, se puede ver que el señor cumple plenamente con los requisitos que exige la ley por ello no se le puede desconocer la libertad condicional, lo que ocurre es que hay que mirar más allá y es lo que no tuvo en cuenta la Juez de primera instancia es lo siguiente:

En primer lugar, el tiempo que estuvo recluso físicamente el condenado en este sentido hay que hablar de la resocialización del condenado es decir la persona condenada ya es apta para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos, hay que decir sobre la resocialización del sentenciado como principio

Calle 30 A No. 6-22 Oficina 2002 Tel. Celular 3153174650

Correo electrónico jrozop@hotmail.com

fundamental y que el sentenciado puede salir a la calle sin la intención de salir a cometer delitos.

Para tener en cuenta:

Sobre el Principio de Resocialización ¿Qué se entiende por resocialización? La resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación (Urias 2011:44). En esta línea, la "reeducación" hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la "reincorporación" hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente, la "rehabilitación" representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena (Montoya 2008. 634-635). De esta forma, la rehabilitación hace referencia aún proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y, finalmente, se rehabilita al condenado. Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza de la resocialización? Un sector importante – Artículo – Principio de la Resocialización y la inhabilitación permanente – por Julio Rodríguez Vasquez Investigador de IDEHPUCP.

Luego se puede demostrar con las pruebas que fueron allegadas anteriormente y que reitero en el presente escrito de apelación las cuales adjunto y tiene que ver el comportamiento del sentenciado luego de otorgarle la prisión domiciliaria ya que, hay una certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Garces Navas haciendo constar que es una persona honesta, trabajadora, así mismo documentos firmados de personas que lo conocen y pueden dar fe de su comportamiento en sociedad.

Así mismo están fotos y evidencias donde se indica a que se dedicaba, que es estrictamente a su labor para ganar el sustento diario de su familia y la de el, están también constancias de trabajo que evidencian que se dedicaba a trabajar y no a delinquir.

De otra parte y basados en el comportamiento de mi prohijado hay que resaltar que el tiene hijos menores de edad los cuales allego los registros civiles de nacimiento de Juana Isabella Marín Zapata y de Joseph Sebastián Marín Zapata, haciendo ver que a pesar de su condición de sentenciado tenía que proveer para el sustento diario de ellos y ante tal situación busco los medios lícitos para obtener los recursos para darle los alimentos a ellos, sin que ello lo indujera a cometer alguna clase de delito.

Hago énfasis en que no solo hay que primar radicalmente la norma y ceñirse a ella sino hay que interpretarla con las pruebas y demás entorno de comportamiento del prohijado sin tener como base el solo principio de encarcelar a las personas ya que hay que ver que el sentenciado no salió a cometer delitos sino a trabaja y a procurar el sustento propio y el de su familia y porque volver lo a encarcelar y mirar más subjetivamente la conducta y entorno familiar de él.

Resalto que el señor DIEGO ANDRES MARTINEZ PEREZ, si cumple con los requisitos para que se le otorgue la libertad condicional, así como lo establece la norma citada, además se encuentra el arraigo judicial demostrado con el recibo de servicio público que se adjunta y certificaciones y de más documentos que se allegan.

Para tener en cuenta. *"Precisó que lo anterior quiere decir que no basta la circunstancia objetiva del transcurso del tiempo para el otorgamiento del beneficio, esto es, que el mismo no nace ipso jure, sino que está condicionado a otros requisitos, entre los cuales se encuentra que la condena no haya sido impuesta por terrorismo, secuestro extorsivo,*

Calle 30 A No. 6-22 Oficina 2002 Tel. Celular 3153174650

Correo electrónico jrozop@hotmail.com

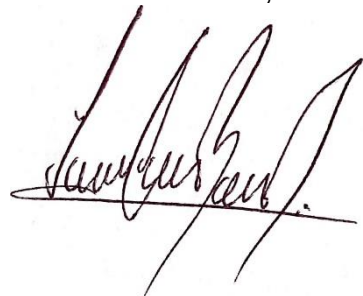
extorsión y conexos, pues tales sindicados están excluidos de todo tipo de beneficios o subrogados penales, según lo dispone la Ley 733 de 2002 en su artículo 11, y que exista certificación de buena conducta del peticionario. Sentencia sala de lo contencioso administrativo sección primera consejero ponente: Rafael Ostau De Lafont Pianeta Radicación No: 07001-23-31-000-2007-00002-01."

De otra parte, e igual para tener en cuenta a fin de tener el principio de la resocialización de la conducta en sociedad:

En la sentencia CC T-388-2013, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país (que ya había sido declarado en la sentencia CC T-153-1998), oportunidad en la que mencionó que «la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados». Postura reiterada en la sentencia CC T-762-2015, en la que se dijo que «la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena».

De acuerdo con lo anterior por los argumentos presentados solicito respetuosamente se revoque el auto que le niega la libertad condicional al sentenciado y contra sensu pido se le otorgue la libertad condicional al sentenciado señalado al rubro ya que se dan los requisitos legales y los requisitos objetivos y subjetivos para otorgársela.

DEL SEÑOR JUEZ,
CORDIALMENTE,



JUAN CARLOS ROZO PARADA
C.C. # 79'386.260 de Bogotá
T.P. # 55725 del C.S.J.
Correo electrónico: jrozop@hotmail.com
Cel: 3153174650
Calle 30 A No: 6-22 oficina 2002.

Señor

JUEZ VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO RADICACION No: 11001-60-00-028-2012-02053-00

SENTENCIADO: DIEGO ANDRES MARIN PEREZ

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURRENTE RECURSO DE APELACION

JUAN CARLOS ROZO PARADA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No: 79.386.260 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No: 55725 del Consejo Superior obrando como apoderado del señor DIEGO ANDRES MARIN PEREZ, sentenciado en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder de sustitución que adjunte, mediante el presente escrito manifiesto muy respetuosamente al señor Juez que presento y reitero la sustentación del recurso ordinario de APELACION contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual se negó la libertad condicional a mi poderdante, por tanto descorro el traslado a los recurrentes, la fundamento en los siguientes términos a fin de que se revoque y se conceda la libertad a mi poderdante:

El señor DIEGO ANDRES MARIN PEREZ, reúne toda la parte legal para que le sea otorgada la libertad, no solo porque ha cumplido más de las tres quintas partes de la penal sino mirándolo objetivamente en cuanto a su resocialización ya que, no se puede ver su conducta escuetamente, radical en forma excesivamente legalista teniendo en cuenta que tuvo que dar el sustento diario a su familia, la cual dependían de el por ello estuvo trabajando a fin de sostener a su entorno familiar y a el mismo pero de ninguna manera dio señas o se puede demostrar que volvió a delinquir o estuvo dedicado a cometer actos ilícitos por el contrario trabajando prueba de ello las documentales que se presentaron con el recurso de apelación inicialmente.

Mi poderdante ha cumplido con el requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, en la medida que ha estado privado, efectivamente, de la libertad, sumado al tiempo de la prisión domiciliaria. Aunado a lo anterior, ha redimido parte de la pena impuesta.

De otro lado, mi poderdante ha tenido buena conducta durante su tiempo de privación de la libertad, lo cual hace procedente la libertad condicional que se está solicitando.

Teniendo en cuenta la norma citada por el aquo artículo 30 de la ley 1709 de 2014 el cual reitero resaltar:

Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

De acuerdo con la norma citada a la vez descrita en el auto atacado, se puede ver que el señor cumple plenamente con los requisitos que exige la ley por ello no se le puede desconocer la libertad condicional, lo que ocurre es que hay que mirar más allá y es lo que no tuvo en cuenta la Juez de primera instancia es lo siguiente:

En primer lugar, el tiempo que estuvo recluso físicamente el condenado en este sentido hay que hablar de la resocialización del condenado es decir la persona condenada ya es apta para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos, hay que decir sobre la resocialización del sentenciado como principio fundamental y que el sentenciado puede salir a la calle sin la intención de salir a cometer delitos.

Para tener en cuenta:

Sobre el Principio de Resocialización ¿Qué se entiende por resocialización? La resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación (Urias 2011:44). En esta línea, la “reeducación” hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la “reincorporación” hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente, la “rehabilitación” representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena (Montoya 2008. 634-635). De esta forma, la rehabilitación hace referencia aún proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y, finalmente, se rehabilita al condenado. Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza de la resocialización? Un sector importante - Artículo - Principio de la Resocialización y la inhabilitación permanente - por Julio Rodríguez Vasquez Investigador de IDEHPUCP.

Luego se puede demostrar con las pruebas que fueron allegadas anteriormente y que reitero en el presente escrito de apelación las cuales adjunto y tiene que ver el comportamiento del sentenciado luego de otorgarle la prisión domiciliaria ya que, hay una certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Garces Navas haciendo constar que es una persona honesta, trabajadora, así igualmente documentos firmados de personas que lo conocen y pueden dar fe de su comportamiento en sociedad.

Así mismo están fotos y evidencias donde se indica a que se dedicaba, que es estrictamente a su labor para ganar el sustento diario de su familia y la de él, están también constancias de trabajo que evidencian que se dedicaba a trabajar y no a delinquir.

De otra parte y basados en el comportamiento de mi prohijado hay que resaltar que él tiene hijos menores de edad los cuales allego los registros civiles de nacimiento de Juana Isabella Marín Zapata y de Joseph Sebastián Marín Zapata, haciendo ver que a pesar de su condición de sentenciado tenía que proveer para el sustento diario de ellos y ante tal situación busco los medios lícitos para obtener los recursos para darle los alimentos a ellos, sin que ello lo indujera a cometer alguna clase de delito.

Hago énfasis en que no solo hay que primar radicalmente la norma y ceñirse a ella sino hay que interpretarla con las pruebas y demás entorno de comportamiento del prohijado sin tener como base el solo principio de encarcelar a las personas ya que, hay que ver que el sentenciado no salió a cometer delitos sino a trabajar y a procurar el sustento propio y el de su familia y porque volverlo a encarcelar y mirar más subjetivamente la conductay entorno familiar de él.

Resalto que el señor DIEGO ANDRES MARIN PEREZ, si cumple con los requisitos para que se le otorgue la libertad condicional, así como lo establece la norma citada, además se encuentra el arraigo judicial demostrado con el recibo de servicio público que se adjunta y certificaciones y de más documentos que se allegan.

Para tener en cuenta. *“Precisó que lo anterior quiere decir que no basta la circunstancia*

Calle 30 A No: 6-22 Oficina 2002 Tel: Celular 3153174650

Correo electrónico jrozop@hotmail.com

objetiva del transcurso del tiempo para el otorgamiento del beneficio, esto es, que el mismo no nace ipso jure, sino que está condicionado a otros requisitos, entre los cuales se encuentra que la condena no haya sido impuesta por terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pues tales sindicados están excluidos de todo tipo de beneficios o subrogados penales, según lo dispone la Ley 733 de 2002 en su artículo 11, y que exista certificación de buena conducta del peticionario. Sentencia sala de lo contencioso administrativo sección primera consejero ponente: Rafael Ostau De Lafont Pianeta Radicación No: 07001-23-31-000-2007-00002-01.”

De otra parte, e igual para tener en cuenta a fin de tener el principio de la resocialización de la conducta en sociedad:

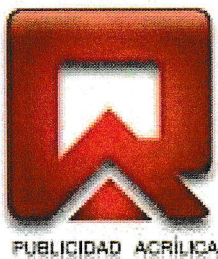
En la sentencia CC T-388-2013, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país (que ya había sido declarado en la sentencia CC T-153-1998), oportunidad en la que mencionó que «la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados». Postura reiterada en la sentencia CC T-762-2015, en la que se dijo que «la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena».

De acuerdo con lo anterior por los argumentos presentados reitero la solicitud respetuosamente se revoque el auto que le niega la libertad condicional al sentenciado y contra sensu pido se le otorgue la libertad condicional al sentenciado señalado al rubro ya que se dan los requisitos legales y los requisitos objetivos y subjetivos para otorgársela.

DEL SEÑOR JUEZ,
CORDIALMENTE,



JUAN CARLOS ROZO PARADA
C.C. # 79'386.260 de Bogotá
T.P. # 55725 del C.S.J.
Correo electrónico: jrozop@hotmail.com
Cel: 3153174650
Calle 30 A No: 6-22 oficina 2002.



PUBLICIDAD ACRÍLICA S.A.S

NIT. 900716615-8

Por medio de la presente se certifica que el señor **DIEGO ANDRES MARIN PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80175095 de Bogotá, trabaja para nuestra compañía desde el 17 de junio de 2018 a la fecha. Desempeñándose como operario en manufactura acrílica en la fabricación de productos publicitarios en acrílico.

Se da fe de su responsabilidad, compromiso en el desarrollo de su labor y la calidad de persona que ha demostrado ser en el periodo que lleva trabajando en nuestra compañía.

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado el día 27 de Febrero de 2023.

Cualquier duda con gusto la resolveré de inmediato.

Cordialmente,



Paola Rodriguez
PAOLA RODRIGUEZ

Directora de Proyectos

Cel: 314 4576031

www.publicidadacrilica.net



Bogotá

Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.875-8
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1



2120924-1

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 707965293-7

75542

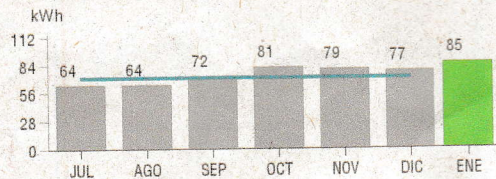
CLIENTE

JOSE GABRIEL ZAMORA R. Y OTROS
CL 77 C NO 106 - 28 PI 1
GARCÉS NAVAS
BOGOTÁ, D.C.
GARCÉS NAVAS



¿Quieres tu factura
virtual? Escanea el
codigo

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
\$731.03

CONSUMO DIARIO:
2.6 kWh

VALOR DIARIO:
\$1,651

CONSUMO PROMEDIO
ULTIMOS 6 MESES:
71 kWh

PERÍODO FACTURADO:
02 DIC/2022 A 03 ENE/2023

DÍAS
FACTURADOS: 32

CONSUMO MES
85 kWh



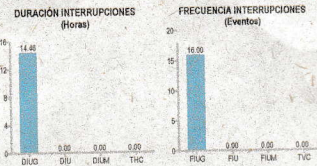
Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO
de energía se encuentra dentro de lo habitual



INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 3
CARGA kW: 3
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 3000 7 05 709 0557
RUTA LECTURA: 3000 7 05 716 0557
MANZANA DE LECTURA: MS00562736
MEDIDOR NO: 19208902
MEDIDOR NO:

CALIDAD DEL SERVICIO



CD: 888TR1 GRUPO: 11 HC: 0.00 VC: 0 CEC: 0.00
PERÍODO: Dt: 209.29 CF: 79 MC: 0 MF: 1 %t: 14
Noviembre/2022
Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 015 de 2018 y 036 de 2019

ZONA PRIVADA DE LA PÁGINA WEB

Gestiona tu cuenta de energía y realiza trámites del servicio en línea.
Regístrate gratis en www.enel.com.co/es/personas/registro.html

24CC /

del pago. El sello del correspondiente no es un soporte válido en caso de reclamo.

(36845)

21.491 - Page 1 of 3

BARRIO CIUDAD GARCÉS NAVAS

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
PERSONERÍA JURÍDICA No 005 DE 1974
Nit: 800.162.518-1



Bogotá, D.C. Marzo 6 2023

A QUIEN INTERESE

El suscrito Fiscal encargado de la junta de acción comunal, Gustavo Arévalo Vargas, en calidad de presidente de la Junta de acción Comunal Ciudad Garcés Navas, extiende su recomendación al señor DIEGO ANDRES MARIN PEREZ, identificado con cedula N° 80.175.095, quien, a lo largo de 5 años, como ciudadano habitante del barrio, ha demostrado ser una persona íntegra, honesta y trabajadora.

Por lo anterior, le considero una persona digna y con aptitud y capacidad para afrontar cualquier situación, Así mismo su familia es habitante del barrio

Sin, más que agregar, me despido sin antes agradecer la atención prestada y quedando a su entera disposición en cualquier caso de requerir mayor información.

Cordialmente,



Gustavo Arévalo Vargas
Fiscal (E)

Unión, Desarrollo y Trabajo Social

Calle 76 A N° 104 - 18 • E-Mail: jacgndesarrollo@hotmail.com

Señor(a),
JUEZ VEINTINUEVE (29) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

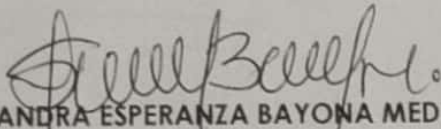
Rad. 11001600002820120205300
Delito. Hurto Art. 239 C.P.
Condenado. Diego Andrés Marín Pérez C.C. No. 80.175.095 de Btá

Asunto. REFERENCIA PERSONAL.

YO, SANDRA ESPERANZA BAYONA MEDINA, persona mayor de edad, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 51.983.939 expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; manifiesto que conozco al Sr. **DIEGO ANDRES MARIN PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.175.095 expedida en Bogotá, desde hace veinte (20) años y reconozco que es una persona honrada, de buenos hábitos, trabajador, dedicado a sus dos (2) hijos y como fuente de ingresos realiza la producción y fabricación de elementos publicitarios para empresas y personas independientes.

De lo anterior doy fe, bajo la gravedad de juramento, en virtud a que desde que lo conozco, se dedica al cuidado, educación, alimentación y da buen ejemplo a sus hijos menores, siendo una persona honrada y de buenas costumbres y muy trabajadora y que la fecha no tiene pendientes adicionales con las autoridades judiciales a nivel Nacional, información que podrá ser confirmada al número de abonado 3118314856.

Cordialmente,


SANDRA ESPERANZA BAYONA MEDINA
C.C. No. 51.983.939 de Btá.
Cel. 3118314856



Señor(a),
JUEZ VEINTINUEVE (29) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Rad. 11001600002820120205300
Delito, Hurto Art. 239 C.P.
Condenado, Diego Andrés Marín Pérez C.C. No. 80.175.095 de Btá

Asunto, REFERENCIA PERSONAL.

YO, ORLANDO OCORO FONSECA, persona mayor de edad, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 80.411.159 expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; manifiesto que conozco al Sr. **DIEGO ANDRES MARIN PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.175.095 expedida en Bogotá, desde hace treinta y cinco (35) años y reconozco que es una persona honrada, de buenos hábitos, trabajador, dedicado a sus dos (2) hijos y como fuente de ingresos realiza la producción y fabricación de elementos publicitarios para empresas y personas independientes.

De lo anterior doy fe, bajo la gravedad de juramento, en virtud a que desde que lo conozco, se dedica al cuidado, educación, alimentación y da buen ejemplo a sus hijos menores, siendo una persona honrada y de buenas costumbres y muy trabajadora y que la fecha no tiene pendientes adicionales con las autoridades judiciales a nivel Nacional, información que podrá ser confirmada al número de abonado 3115074174.

Cordialmente,


ORLANDO OCORO FONSECA
C.C. No. 80.411.159 de Btá.
Cel. 3115074174



Señor(a),
JUEZ VEINTINUEVE (29) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Rad. 11001600002820120205300
Delito: Hurto Art. 239 C.P.
Condenado: Diego Andrés Marín Pérez C.C. No. 80.175.095 de Btá

Asunto: REFERENCIA PERSONAL.

YO, CECILIA RIVERA MAHECHA, persona mayor de edad, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 51.768.569 expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; manifiesto que conozco al Sr. **DIEGO ANDRES MARIN PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.175.095 expedida en Bogotá, desde hace treinta (30) años y reconozco que es una persona honrada, de buenos hábitos, trabajador, dedicado a sus dos (2) hijos y como fuente de ingresos realiza la producción y fabricación de elementos publicitarios para empresas y personas independientes.

De lo anterior doy fe, bajo la gravedad de juramento, en virtud a que desde que lo conozco, se dedica al cuidado, educación, alimentación y da buen ejemplo a sus hijos menores, siendo una persona honrada y de buenas costumbres y muy trabajadora y que la fecha no tiene pendientes adicionales con las autoridades judiciales a nivel Nacional, información que podrá ser confirmada al número de abonado 3054129899.

Cordialmente,


CECILIA RIVERA MAHECHA
CECILIA RIVERA MAHECHA
C.C. No. 51.768.569 de Btá.
Cel. 3054129899

Señor(a),

JUEZ VEINTINUEVE (29) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Rad. 11001600002820120205300

Delito. Hurto Art. 239 C.P.

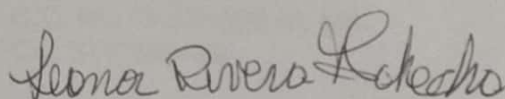
Condenado. Diego Andrés Marín Pérez C.C. No. 80.175.095 de Btá

Asunto. REFERENCIA PERSONAL.

YO, LEONOR RIVERA MAHECHA, persona mayor de edad, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 51.593.689 expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; manifiesto que conozco al Sr. **DIEGO ANDRES MARIN PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.175.095 expedida en Bogotá, desde hace veinte (20) años y reconozco que es una persona honrada, de buenos hábitos, trabajador, dedicado a sus dos (2) hijos y como fuente de ingresos realiza la producción y fabricación de elementos publicitarios para empresas y personas independientes.

De lo anterior doy fe, bajo la gravedad de juramento, en virtud a que desde que lo conozco, se dedica al cuidado, educación, alimentación y da buen ejemplo a sus hijos menores, siendo una persona honrada y de buenas costumbres y muy trabajadora y que la fecha no tiene pendientes adicionales con las autoridades judiciales a nivel Nacional, información que podrá ser confirmada al número de abonado 3158376834.

Cordialmente,



LEONOR RIVERA MAHECHA
C.C. No. 51.593.689 de Btá.
Cel. 3158376834



Señor(a),
JUEZ VEINTINUEVE (29) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

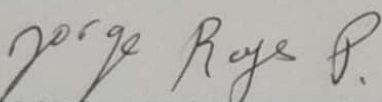
Rad. 11001600002820120205300
Delito. Hurto Art. 239 C.P.
Condenado. Diego Andrés Marín Pérez C.C. No. 80.175.095 de Btá

Asunto. REFERENCIA PERSONAL

YO, JORGE OMAR ROJAS PALACINO, persona mayor de edad, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 79.333.500 expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; manifiesto que conozco al Sr. **DIEGO ANDRES MARIN PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.175.095 expedida en Bogotá, desde hace quince (15) años y reconozco que es una persona honrada, de buenos hábitos, trabajador, dedicado a sus dos (2) hijos y como fuente de ingresos realiza la producción y fabricación de elementos publicitarios para empresas y personas independientes.

De lo anterior doy fe, bajo la gravedad de juramento, en virtud a que desde que lo conozco, se dedica al cuidado, educación, alimentación y da buen ejemplo a sus hijos menores, siendo una persona honrada y de buenas costumbres y muy trabajadora y que la fecha no tiene pendientes adicionales con las autoridades judiciales a nivel Nacional, información que podrá ser confirmada al número de abonado 3117340468.

Cordialmente,


JORGE OMAR ROJAS PALACINO
C.C. No. 79.333.500 de Btá.
Cel. 3117340468



AVISOS DE IMPACTO

Diego Andrés Marín Pérez

Fotos donde se evidencia Diego Andrés Marín Pérez Trabajando!

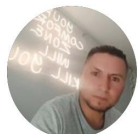
Las siguientes fotos y todos los trabajos realizados aquí son pertenecientes o elaborados por el señor Diego Andrés Marín Pérez y podemos encontrar más fotos como estas en las siguientes redes sociales las cuales eran pertenecientes a el negocio de publicidad, donde elaboraba este hombre.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100036319773185&mibextid=ZbWKwL>

<https://instagram.com/publicidad.de.impacto?igshid=YmMyMTA2M2Y=>

https://sites.google.com/view/publicidad-de-impacto-?fbclid=PAAaYRYMKKNJSUOENVLgAm8VWuEPwfcicc4tJYlt0CxmmHfosPY3L_vlt83Ck

← **publicidad.de.impacto** ⋮



26

261

122

Publicaci... Seguido... Siguiendo

Avisos DE Impacto

👁️🔥PUBLICIDAD EN GENERAL🔥👁️

⚡ Avisos Neon Flex ⚡

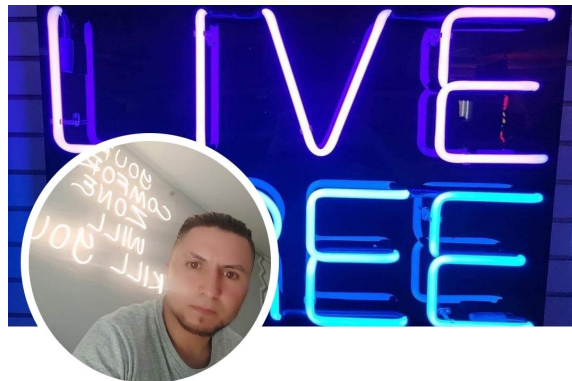
⚡ Avisos Led ⚡ ... más

🔗 sites.google.com/view/publicidad-de-impacto-carrera-120b#63a62, Bogotá, Colombia 116000

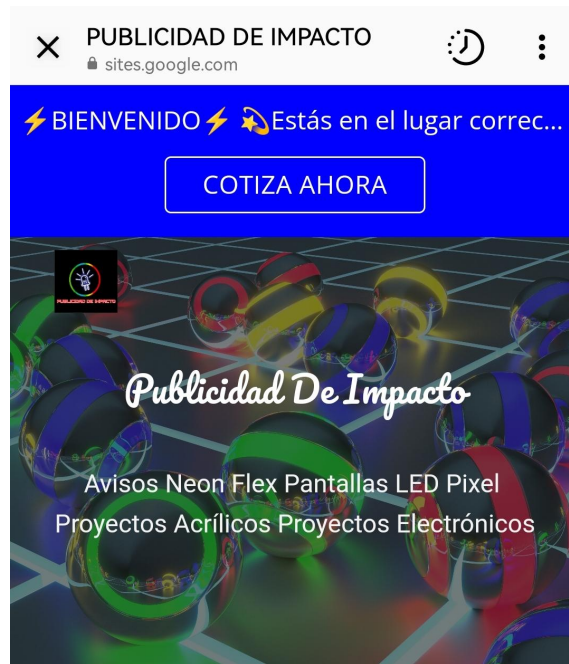
Seguir

Enviar ...

Contactar



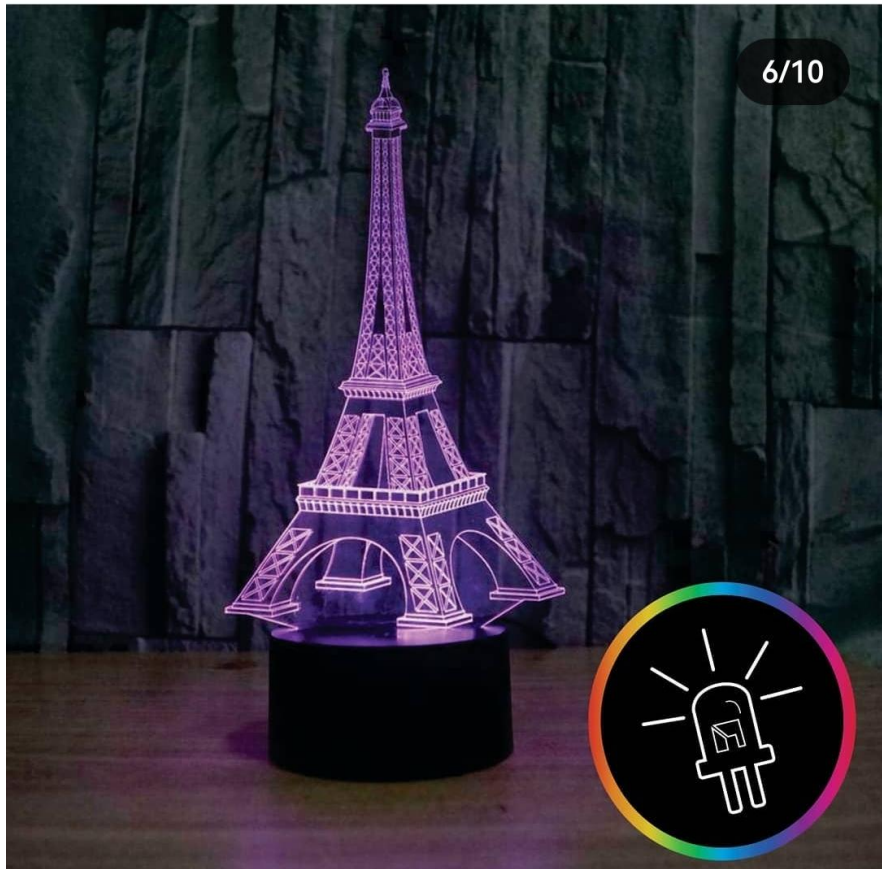
Avisos DE Impacto (Publicidad de impacto)



Fabricación Y Elaboración
De Piezas en acrílico
iluminación led pixel RGB
Neón Flex



publicidad.de.impacto



publicidad.de.impacto





publicidad.de.impacto

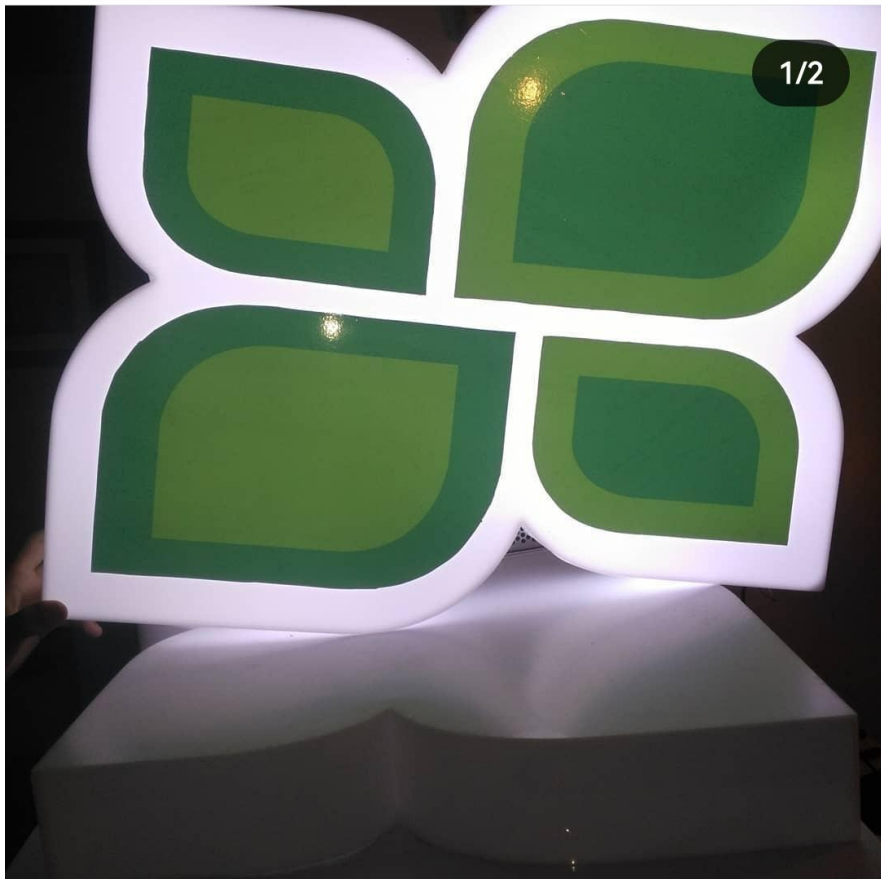


publicidad.de.impacto





publicidad.de.impacto



publicidad.de.impacto





publicidad.de.impacto



publicidad.de.impacto





publicidad.de.impacto



publicidad.de.impacto
Av Rojas Calle 63





publicidad.de.impacto



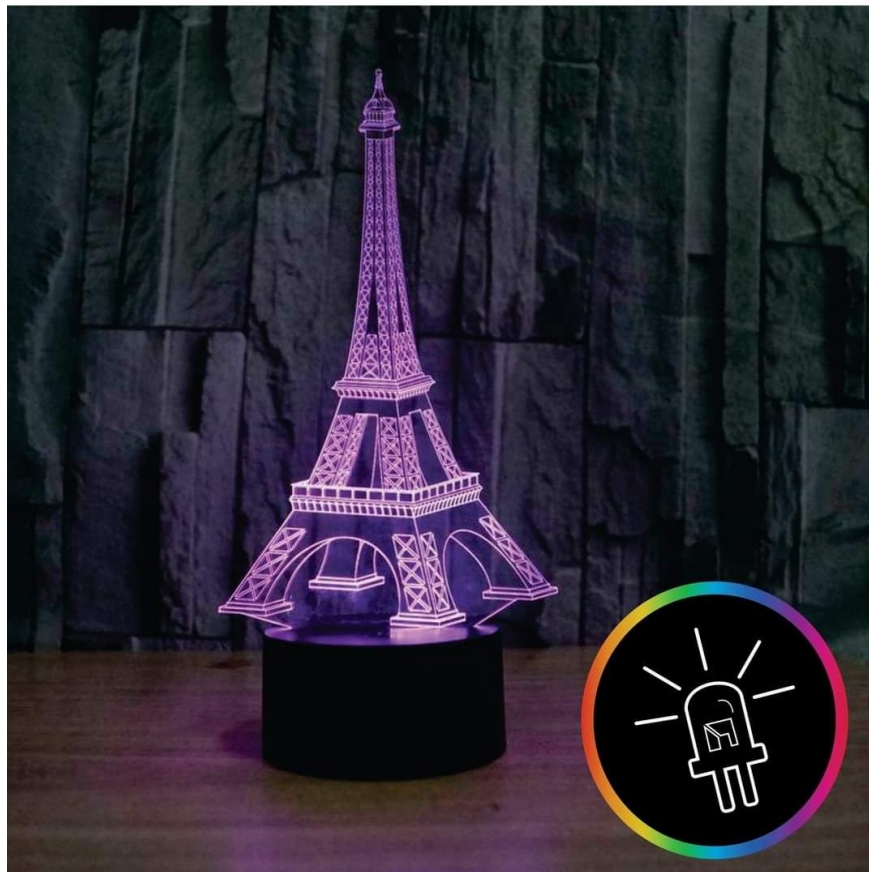
publicidad.de.impacto
Av Rojas Calle 63





Avisos DE Impacto

22 ago. 2020 · 🌐



Avisos DE Impacto

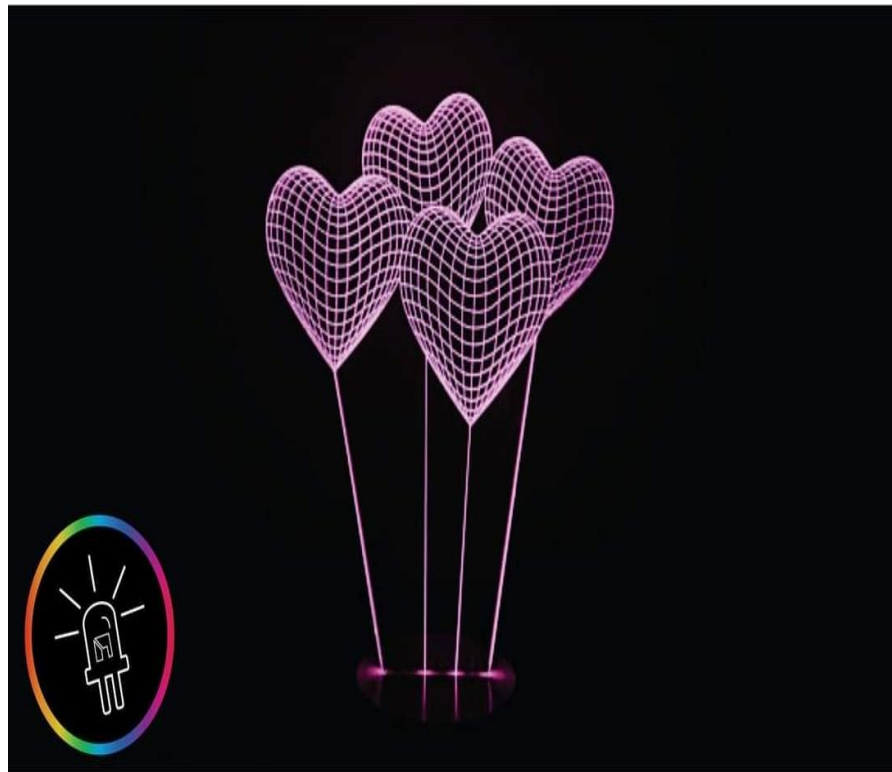
22 ago. 2020 · 🌐





Avisos DE Impacto

22 ago. 2020 · 🌐



Avisos DE Impacto

22 ago. 2020 · 🌐





Avisos DE Impacto

22 ago. 2020 · 🌐















ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.145.226.704

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

53722813

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D U M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE HOSP.ENGATIVA E.S.E. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BO

Datos del inscrito

Primer Apellido MARIN Segundo Apellido ZAPATA

Nombre(s) JUANA ISABELLA

Fecha de nacimiento Año 2013 Mes MAY Día 10 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 12108002-9

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ZAPATA RIVERA JENNYFER YURLEY

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.014.202.939 Nacionalidad COLOMBIA, COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MARIN PEREZ DIEGO ANDRES

Documento de identificación (Clase y número) CC 80.175.095 Nacionalidad COLOMBIA, COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MARIN PEREZ DIEGO ANDRES

Documento de identificación (Clase y número) CC 80.175.095 Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2013 Mes JUN Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LEONEL TORRES NAVAS - REGISTRADOR

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

12.JUN.2013 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 49 FOLIO 070

ESPACIO PARA NOTAS

Ciudad y Fecha: 20 SEP 2022
Bogota D.C.,
VALIDO PARA PARENTESCO.

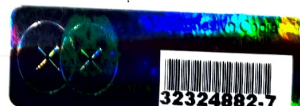


ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Edgar Torres Navas
Registrador Auxiliar
Registraduría Distrital del Estado Civil
ENGATIVA BOYACA REAL - L.10

FOTOCOPIADO POR:

Laura Pinto



32324882-7

A3B

53722813

ORIGINAL PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial



NUIP

1032939512

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐

Notaría ☒

Número ☐

Constado ☐

Corregimiento ☐

Inspección de Policía ☐

Código

A

Y

F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 48 BOGOTA DC * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido

MARIN * * * * *

Segundo Apellido

ZAPATA * * * * *

Nombre(s)

JOSEPH SEBASTIAN * * * * *

Fecha de nacimiento

Año

2

0

0

6

Mes

A

B

R

Día

2

2

Sexo (en letras)

MASCULINO

Grupo sanguíneo

A

Factor RH

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

ESCRITURA PUBLICA * * * * *

Número certificado de nacido vivo

* * * * *

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

ZAPATA RIVERA JENNYFER YURLEY * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1014202939 * * * * *

Nacionalidad

COLOMBIA * * * * *

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

MARIN PEREZ DIEGO ANDRES * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 80175095 * * * * *

Nacionalidad

COLOMBIA * * * * *

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

ZAPATA RIVERA JENNYFER YURLEY * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1014202939 * * * * *

Firma

Jennyfer Yurley Zapata

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

* * * * *

Firma

* * * * *

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

* * * * *

Firma

* * * * *

Fecha de inscripción

Año

2

0

2

Mes

S

E

P

Día

1

6

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SERIAL REEMPLAZA A: SERIAL; 0039235207; FECHA DE INSCRIPCIÓN; 16/05/2006;
CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE:; OTRO: EP - 4033 DE 06/09/2022; 16/09/2022

[Firma manuscrita]

Cadernusa

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Juez,
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ VEINTINUEVE (29) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Rad. No. 110016-000-028-2012-02053-00 – N.I. 29937
Delito. Hurto Calificado y Agravado.
Condenado. Diego Andrés Marín Pérez C.C. No. 80.175.095 de Bogotá

Asunto: Sustitución de poder.

JUAN CARLOS SIMIJACA ARIAS, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C; identificado con cédula de ciudadanía No. 80.173.776 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 345.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de defensor de confianza del PPL el señor **DIEGO ANDRÉS MARÍN PÉREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.175.095 expedida en Bogotá, quien en la actualidad se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario **LA PICOTA** de la ciudad de Bogotá D.C; al señor(a) Juez, me permito manifestar que en los términos establecidos en el Artículo quinto (5) de la Ley 2213 de 2022, comedidamente manifiesto a su señoría que sustituyó el poder a mí conferido, a favor del doctor **JUAN CARLOS ROZO PARADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.386.260, portador de la T.P. No. 55.725 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se domicilia en la ciudad de Bogotá D.C; para que continúe la representación del condenado **DIEGO ANDRÉS MARÍN PÉREZ**, dentro del proceso de la referencia.

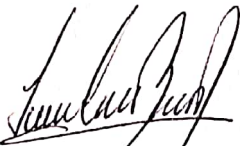
Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas.

Para efectos del presente poder, el **JUAN CARLOS ROZO PARADA**, recibirá notificaciones en la CALLE 30A No. 6 – 22 de la ciudad de Bogotá, E - Mail jrozop@hotmail.com – Cel. 3153174650.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al doctor **JUAN CARLOS ROZO PARADA**, en los términos y para los fines aquí señalados.

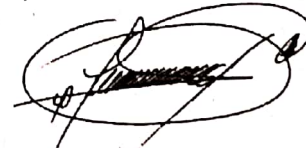
Del Señor(a) Juez,

Quien Sustituye,



JUAN CARLOS ROZO PARADA
C.C. No. 79.386.260 de Bogotá
T.P. No. 55.725 del C. S. de la J.

Acepto,



JUAN CARLOS SIMIJACA ARIAS
C.C. No. 80.173.776 de Bogotá
T.P. No. 345.332 del c. S. de la J.

Simijaca Abogados

Colombia: (+57) 320 320 76 26

info@simijacaabogados.com

Carrera 7 n°17 - 51 Oficina 309



SIMIJACAABOGADOS



simijacaabogados



SimijacaAbogadl

